REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00560
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Único

I. Revisado el trabajo partitivo refaccionado por segunda vez, se advierte:

1-. En el título ANTECEDENTES: Se advierte un extenso relato de las actuaciones procesales surtidas, las que deberán reducirse a las más relevantes en orden cronológico tales como: auto de da curso al trámite liquidatorio, auto que aprueba los inventarios y avalúos iniciales y decreta la partición, auto que aclara y/o corrige partidas (15 de septiembre de 2019), auto que aprueba los inventarios y avalúos adicionales y el auto que ordena rehacer la partición.

2-. Al relacionar la partida adicional del pasivo, se incurrió en error de digitación en uno de los folios de matrícula inmobiliaria, se escribió 050N-20492035 siendo que se inventarió 050N-20492935 (verificar también el contrato de leasing que obra en las páginas 16 a 40 del archivo 10).

3-. Al relacionar la partida segunda del activo, se omitió la aclaración efectuada en la audiencia de fecha 24 de julio de 2019 en la que el abogado precisó que "corresponde a los derechos del contrato de leasing habitacional No.06000472900020676 de los valores que se tengan a la fecha como abono a capital que ascienden a $21.192.184 pesos" (archivo 11).

4-. Al relacionar la partida quinta del pasivo, modificó la forma que fue inventariada (páginas 72 a 74 del archivo 10) y se omitió la aclaración efectuada en la audiencia de fecha 24 de julio de 2019 en la que el abogado precisó que "se le adeuda a la señora LUZ MYRIAM ROMERO MACÍAS la suma de $3.392.500 pesos según recibo de pago de fecha 04-10-2018, suma cancelada por mi poderdante con dineros propios" (archivo 11).

5-. En las partidas tercera y cuarta del activo, se erró al escribir que se trata de impuesto predial del vehículo siendo lo correcto **impuesto sobre el vehículo**.

6-. Al relacionar la partida segunda del pasivo, faltó precisar que corresponde a "la cuota de una tercera parte" conforme se inventarió (de acuerdo a la titularidad del inmueble, lo correcto es "dos terceras partes").

7-. Respecto a la partida tercera del activo inventariado como "C.- (MUEBLES)

Vehículo de placas CSC751", faltó la tradición conforme al certificado que milita en la página 17 del archivo 1.

8-. Corregir la adjudicación de la partida sexta del pasivo consiste en recompensa o compensación a favor de la excónyuge (pago de crédito social con dineros propios), toda vez que es a cargo de la sociedad conyugal.

Por ende, debe corregirse la adjudicación del pasivo (que incluye la recompensa) debiendo hacerse en partes iguales.

9-. No se indicó a quién o quiénes adjudica la hijuela de deudas o pasivo.

10-. Dada la corrección del valor la partida quinta del pasivo debe hacerse lo mismo con todas las adjudicaciones y la comprobación.

En consecuencia, el trabajo de partición debe rehacerse nuevamente. Lo anterior dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al artículo 510 del Código General del Proceso.

Se conmina a la partidora para que **verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas y la observancia de la normatividad que rige el asunto**, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

17 de noviembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ea3c2263d4b282ab77f2eeb0f9ab681caf6704eebfe552898916613a53691c3
Documento generado en 13/11/2020 02:39:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00017
Proceso	L.S.C.
Cuaderno	Único

1-. Revisado el trabajo de partición refaccionado por el auxiliar de la justicia designado (archivo 3), encuentra el Despacho que aún persisten yerros que impiden su aprobación:

1.1-. El activo líquido es realidad corresponde a la suma de $27.840.584,702, por ende, los gananciales de cada excónyuge es de $13.920.292,351.

1-2-. En la primera adjudicación que se hizo del único activo a cada excónyuge, no se precisó que se trata del pago de los gananciales.

1.3-. En el resumen de las asignaciones faltó incluir lo atinente al pasivo.

1.4-. En el momento de la adjudicación de las recompensas no se identificaron las partidas que la integran, sólo se hizo mención al valor total de las mismas.

1.5-. Al identificar el bien de la ÚNICA PARTIDA DEL ACTIVO, la transcripción que se hizo de los linderos presenta yerro por alteración de palabras y omisión de otras, por lo que deberá revisarse y complementarse conforme a la escritura pública 3025 del 5 de septiembre de 2007 que obra en el expediente, y corregirse todo el trabajo.

1.6-. Se modifique el acápite ANTECEDENTES para hacer mención en orden cronológico **única y exclusivamente a las actuaciones procesales relevantes** (auto queda trámite al proceso liquidatorio, auto que aprueba la relación de inventarios y avalúos y decreta la partición, auto que relevó al partidor (abogado del demandante) y designó auxiliar de la justicia y los proveídos que han ordenado la reelaboración de los trabajos partitivos presentados.

Lo anterior, dado que se hacen algunas menciones impertinentes como por ejemplo: relacionar las partidas que se pretendieron inventariar de forma adicional siendo que al escrito no se le impartió trámite ni fueron aprobadas, o la anotación del numeral 11 que no se entiende a qué documento se refiere.

2-. Dado que es la cuarta vez que se le ordena al auxiliar designado rehacer el trabajo, resulta procedente dar aplicación al artículo 510 del Código General del Proceso, disponiendo su **RELEVO** y **DESIGNAR** en su reemplazo de la lista oficial de auxiliares de la justicia y para ello se procederá, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **Genérese el acta respectiva.**

Una vez se verifique la aceptación del cargo, deberá presentarse el trabajo refaccionado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de las sanciones de ley.

Adviértase al auxiliar que debe verificar con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas previamente, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

17 de noviembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a3d077774e12272d907322997cf02b9b0f087317e0d3c9e47e9e5f7892758ed
Documento generado en 13/11/2020 02:39:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00330
Proceso	Sucesión
Cuaderno	1. Principal

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del acreedor en contra del proveído de fecha 16 de septiembre de 2020 (archivo 10), por medio de la cual se negó la solicitud de poner a disposición del Juzgado Laboral de Zipaquirá los dineros embargados por dicha autoridad judicial, se hace necesario **OFICIAR** al citado estrado judicial a fin de que, respecto de la medida cautelar comunicada mediante el oficio 0554 de 21 de junio de 2018 en cumplimiento a los autos proferidos por él los días 7 y 20 de junio de 2018, se **ACLARE** el aparte relacionado con la orden de poner a disposición del citado Juzgado los dineros que se *recauden, por el secuestre, en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá D.C., y como consecuencia se ordene por parte del respectivo juzgado al auxiliar de la Justicia, consignar los respectivos dineros en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia.*

Lo anterior por cuanto en este Despacho Judicial se tramita proceso de sucesión del causante LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO y el proceso de unión marital de hecho que cursaba en el juzgado 16 de familia se encuentra terminado.

Conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P. cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, **sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante**.

En el presente sucesorio hay dos patrimonios indivisos que se van a liquidar, uno correspondiente a la sociedad patrimonial constituida por el causante y la señora MARIBEL RUBIANO BALLÉN y el otro patrimonio es el recae en la herencia del señor MUÑOZ. En tal virtud, hasta tanto no se apruebe el trabajo de partición, no es posible tener claridad y certeza sobre los bienes que pertenecen a uno u otro patrimonio y no se puede predicar que todos los bienes incluidos en los inventarios y avalúos con sus correspondientes frutos sean exclusivamente del causante porque, se reitera, está pendiente de liquidarse una sociedad patrimonial previo a definir los bienes herenciales.

De otro lado, nótese que en la legislación aplicable a las cautelas no se prevé por el legislador una medida cautelar de las características comunicadas en el oficio enunciado al inicio de la presente providencia.

Los anteriores derroteros jurídicos y fácticos hacen necesario que el Juzgado que ordena la cautela aclare el alcance de la medida en el aparte en particular referido, esto es, en lo relacionado *con poner a disposición del citado Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá los dineros que se recauden, por el secuestre, en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá D.C., y como consecuencia se ordene por parte del respectivo juzgado al auxiliar de la Justicia, consignar los respectivos dineros en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia.*

OFÍCIESE Y REMITASE POR SECRETARIA la presente providencia al correo electrónico jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo pertinente dentro del proceso ejecutivo No. 258993105001-2013-00526-00 de Carlos Arturo del Sagrado Corazón Gómez Bernal con C.C. 79.153.242 contra Sucesión de Luis Alejanro Muñoz Fandiño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

_17_ de noviembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76678bfeba985dc8ee41bb7aac42b8fc63dd85702a06a6754b775c9618727b4a
Documento generado en 13/11/2020 02:39:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00330
Proceso	Sucesión
Cuaderno	6. Objeción a la Partición

1-. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la heredera y del cesionario atendieron el requerimiento efectuado en auto de 16 de septiembre de 2020 (archivo 28), suministrando sus correos electrónicos (archivos 32 a 34).

2-. A efectos de verificar la notificación del nombramiento efectuado en auto de 16 de septiembre de 2020 (archivo 30) y realizado en la aplicativo de auxiliares de la justicia (archivo 31), por Secretaría apórtese constancia al respecto. **SECRETARÍA PROCEDA DE INMEDIATO**

3-. Por secretaría líbrese el despacho comisorio ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 16 de septiembre de 2020 (archivo 30). **SECRETARÍA PROCEDA DE INMEDIATO**

4-. Por secretaría cúmplase lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 16 de septiembre de 2020 (archivo 29). **SECRETARÍA PROCEDA DE INMEDIATO**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

_17_ de noviembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55fd4c4edd02e9d007d4899ad516f56a6b1f72b15afd8ac5e1433a9ae6f09e79
Documento generado en 13/11/2020 02:39:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00650
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Medidas Cautelares

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa en contra del auto proferido el 18 de agosto de 2020 (archivo 2) por medio del cual se decretaron medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que conforme al escrito que milita en la página 77 del archivo 1, el escrito por medio del cual el demandado solicitó las medidas cautelares decretadas fue radicado en físico en la ventanilla del Juzgado el 3 de marzo de 2020 y no el 3 de agosto de 2020 como se escribió en el proveído cuestionado.

Ahora bien, establece el art. 590 del C.G.P. "*Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, **a petición del demandante**, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)*" (Subrayado fuera del texto).

Respecto a la medida cautelar decretada, se observa que el Despacho que le asiste razón al recurrente toda vez que el embargo de bienes de propiedad de la demandante no está previsto como admisible en el artículo 590 del Código General del Proceso, precepto en el que se determinan de manera concreta y taxativa las cautelas viables en los procesos declarativos como el que nos ocupa, radicando legitimación para su solicitud en cabeza de la parte actora, a quien le asiste interés para salvaguarda la efectividad del derecho que reclama a través de la acción.

En respaldo de lo anterior, cabe citar lo dicho sobre la viabilidad de cautelas en estos asuntos, por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC15388-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019 con ponencia del H. Magistrado doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

"*Es necesario aclarar que **el promotor** del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede solicitar de manera acumulada las*

medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Además, ni el registro de la demanda ni el embargo de los bienes impide que puedan registrarse otras demandas, como claramente lo consagra el inciso 3º del artículo 591 ejusdem, en cuanto dispone que el "registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior ... ni el de un embargo posterior".

Las consideraciones expuestas justifican que la Corte aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el "embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y ***que estuvieran en cabeza" de la parte convocada****, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.".*

Queda claro entonces que la cautela pedida por el demandado no es procedente, pues sólo se abriría paso si hubiese asumido la calidad de demandante en reconvención y no fue así, o podrá solicitarlas en el trámite liquidatorio, si a ello hubiuere lugar, con base en lo dispuesto en el art 598 de la normativa en cita.

Basta lo brevemente discurrido, para revocar el auto cuestionado y en su lugar, NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el demandado mediante escrito de 3 de marzo de 2020 (página 77 del archivo 1).

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1-. REVOCAR el auto proferido el 18 de agosto de 2020 (archivo 2), por las razones expuestas en la parte motiva.

2-. En su lugar, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por el demandado mediante escrito de 3 de marzo de 2020 (página 77 del archivo 1).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

17 de noviembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b89c4046f6629da3a498d1e7ee2162d0e5f509346a51f4614fb83a19092585d7
Documento generado en 13/11/2020 02:38:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C.,13 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00195
Proceso	Ejecutivo de Honorarios
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta el escrito que obra a folio que antecede (radicado # 05) en cumplimiento a lo requerido en auto anterior.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija **la hora de las 11:30 am del día 1o de diciembre del cursante año**.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia

virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

17 de noviembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e279ee200b8de5f970ee5b5a5484008d0de92c0a10511462595198e03e70c4d1
Documento generado en 13/11/2020 02:39:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00604
Proceso	Reducción Alimentos
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dejó transcurrir el término de traslado en silencio.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las **9:00 am de la mañana del día 30 de noviembre del cursante año.**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), **y mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a

sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. Y remítase vínculo contentivo del proceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

17 de noviembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

MTP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12aefdc3956e3a5a1405229ca440f4ba7a79b461f051bdf79fcc07f8804e4492
Documento generado en 13/11/2020 02:38:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00648
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal.

Téngase en cuenta la aceptación del cargo del curador ad litem del demandado y la contestación de la demanda presentada en tiempo.

Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo en 372 del CGP, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar pruebas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la demanda los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el art 372 del CGP.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas.

Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el **día 1o de diciembre del presente año a las 9:00 am**. Se les previene que en esta diligencia **se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: "*4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de

reconvención y de intervención de terceros principales.
Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Y las contenidas en el art 205 idem: "*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*
La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada."

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo **treinta (30)** minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

17 de noviembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67d7c143e4f960a2920d6a352d9fe4ae459fc7ead19fa60582677da803a4c864
Documento generado en 13/11/2020 02:38:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00650
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Visto que las partes con la información contenida en los archivos 7 a 10, dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de agosto 18 de 2020 (archivo 6), se dispone:

Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el **30 de noviembre del año que avanza a las 11:00 am**. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: "*4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Y las contenidas en el art 205 ídem: "*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*
La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada,".

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

17 de noviembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c776e66c6ef22c7a1476d6587b8bc446127a0c867e615fe97be6c31e84a9b08b
Documento generado en 13/11/2020 02:39:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00774
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que se descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas con radicado con número 16.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija **26 del mes de noviembre de 2020 a las 2:30 pm**.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), **y mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual,

y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

17 de noviembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
496784476c4041bfc85b1c2584e705a3c3a50ef794a5276f92f2cac1b83f0deb
Documento generado en 13/11/2020 02:39:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00409-00
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	Yury Casallas Ramírez
Accionado	Raúl Andrés Garavis Moreno
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Décima de Familia -Engativá Uno de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 1º de septiembre de 2020 a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor RAÚL ANDRÉS GARAVIS MORENO y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

La señora YURY CASALLAS RAMÍREZ presentó solicitud de medida de protección en su favor, en contra del señor RAÚL ANDRÉS GARAVIS MORENO.

Adelantado el trámite legal, el 19 de octubre de 2015 se resolvió "PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio entre las partes YURY ANGÉLICA CASALLAS RAMÍREZ y RAÚL ANDRÉS GARAVIS MORENO, el que consiste en: 1. Asistirán... SEGUNDO: ORDENAR al señor RAÚL ANDRÉS GARAVIS MORENO al abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier otra conducta que afecte en algún modo a la señora YURY ANGÉLICA CASALLAS RAMÍREZ en cualquier lugar donde se encuentre. (...)" (páginas 23 a 26 del archivo 1).

El día 21 de mayo de 2020 la señora YURY CASALLAS RAMÍREZ puso en conocimiento hechos acaecidos el día 19 de mayo de 2020 que configuran incumplimiento de la medida otorgada (páginas 86 a 92 del archivo 1).

El 21 de mayo de 2020 se impartió el trámite incidental correspondiente y se convocó a las partes a la audiencia de rigor (página 94 del archivo 1).

El 1º de septiembre de 2020 se llevó a cabo diligencia a la que comparecieron los

involucrados. En dicho acto la quejosa se ratificó en su denuncia y aportó como prueba el pantallazo de un mensaje de Whatsapp enviado por el demandado. A su turno, el demandado al rendir descargos admitió la ocurrencia de los hechos denunciados, así como la autoría del mencionado mensaje. En dicho acto se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta (páginas 11 a 114 del archivo 1), asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, **"***Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*".

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: "*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley*".

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a "*garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz*". Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: "*La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una "(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la*

educación y al trabajo". En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...".

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

"*Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas."

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas[1], la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996[2], reconoció que:

---

1 Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.
2 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[3]*'.*

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo[4]*.*

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"[5]*. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

En el estudio[6] *se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico*[7]*, así:*

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*

[3] "Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

[4] Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "*proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal*."

[5] Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

[6] OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

[7] Según el informe: "*En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión*." Pág. 10.

- *Cuando es humillada delante de los demás;*
- *Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como[8]*:*

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud. (...)".*

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

"***La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.***

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres[9]*.*

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia[10]*.*

---

[8] OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

[9] Preámbulo Convención Belem Do Pará.

[10] A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como "...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural."[11] Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas "un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar"[12].

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc."[13]

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.[14] De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas."[15]

17. Particularmente la violencia doméstica[16] contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se

---

constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

[11] CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

[12] https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx

[13] Ibidem, p. 45.

[14] Ibidem, p. 86.

[15] Ibidem, p. 86 y 87.

[16] Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.[17] *(...)".*

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 21 de mayo de 2020 por la señora YURY CASALLAS RAMÍREZ (páginas 91 y 92 del archivo 1) en los siguientes términos:

> *"Después de que recogiera a mis hijos el día 19 de mayo en la vivienda del papá (Raúl Garavis) se han presentado amenazas contra mi vida. Por medio de mensajes de texto y terceros, donde me jura que me va a matar así sea lo último que haga, donde manifiesta que las demandas y autoridades no lo van a detener, y que falta poco para verme muerta.".*

En la sesión del 1º de septiembre de 2020 la mencionada señora se ratificó en su denuncia y aportó el pantallazo del mensaje de Whatsapp que le envió el demandado, éste al rendir descargos dijo: "*la verdad cuando la llamé en mayo no me acuerdo qué le dije ella me decía que habláramos los niños tenían* ***celular tal vez le dije de rabia sí la traté mal****, para que no se metiera más conmigo... sí la he tratado mal pero no recuerdo haber dicho que la iba a puñalear,* ***sí la he tratado mal la he amenazado por la rabia...***" y al ponérsele de presente el documento que contiene el pantallazo del mensaje de texto expresó: "*pues sí ese mensaje se lo envié en mayo porque ella no me quería dejar ver a mis hijos, si está escrito sí le escribí eso*".

Revisada el mensaje en comento se avizora contenido que constituye agresión verbal y psicológica en contra de su destinataria señora YURY CASALLAS RAMÍREZ tales como: "*sapa gonorrea hp le juro se lo juro q le va a pesar deme la pata hp y le juro q apenas pueda voy a verle escurrir las tripas se lo juro q así sea lo último q haga pero yo la mato*", entre otras (página 110 del archivo 1).

---

[17] CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

Acorde a lo narrado, dado que el demandado admitió haber incurrido en los hechos denunciados, tenemos que el proceder del señor RAÚL ANFRÉS GARAVIS MORENO constituye agresión verbal y/o psicológica en contra de la señora YURY CASALLAS RAMÍREZ, comportamiento que sin duda, va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 19 de octubre de 2015.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso la sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

17 de noviembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4dd896e2276c84840053fee105d34bf898c5a0b61dc3165656cd3a0ea497850
Documento generado en 13/11/2020 02:38:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica